

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título I: Alcances y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- La presente Ley establece los alcances de la regulación en materia de Educación Científico Tecnológica Nacional formal para el nivel medio.

Artículo 2º.- Se define como Educación Científico Tecnológica al proceso educativo sistemático que comprende la formación científica y tecnológica, con especificidad en la producción industrial, Informática y agropecuaria sustentable, y el desarrollo de las capacidades orientadas al fortalecimiento ético y ciudadano en el contexto socio-cultural-productivo, entendiéndose que el mismo es un derecho de cada habitante de la Nación.

Artículo 3º.- El ámbito de aplicación de la misma abarca toda la Nación en su conjunto, respetando la diversidad regional, y alcanzando los niveles formales de educación media. La Educación Científico Tecnológica tiene una duración de seis años a partir de la finalización del 7º grado de la primaria o su equivalente según la legislación de cada jurisdicción, abarcando espacios teóricos y prácticos.

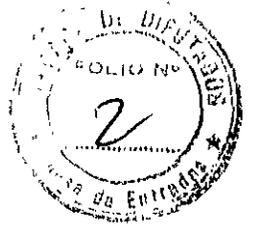
A los fines precitados, se estipula un régimen de doble escolaridad que permita vincular la realización de las clases teóricas con las actividades prácticas desarrolladas en talleres y laboratorios, para lo cual las instituciones educativas deberán contar con infraestructura edilicia adecuada y un comedor gratuito para los alumnos financiado por el Estado Nacional

Artículo 4º.- A los fines del artículo anterior, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ratificar la presente ley y garantizar una formación científico tecnológica equivalente a efectos de asegurar la homologación de las incumbencias profesionales.

Título II: Objetivos:

Artículo 5º.- Objetivos generales y particulares:

1. Subsanan el vacío normativo y práctico que se generó en el ámbito de la Educación Científico Tecnológica como resultado de la aplicación de la Ley Federal de Educación.
2. Implementar una política educativa única, integral, jerarquizada y armónica en la formación de la educación científico tecnológica.
3. Salvaguardar y reconstruir la Educación Científico Tecnológica en los ámbitos de educación formal media.
4. Establecer la indelegable responsabilidad del Estado Nacional en la regulación y aporte financiero de la Educación Científica Tecnológica.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

5. Cerrar la brecha en la desigual profesionalidad científico técnica de los egresados del nivel medio.
6. Formar profesionales de nivel medio para subsanar la insuficiencia detectada y cubrir la demanda a nivel nacional promoviendo formas y sistemas productivos compatibles con la sustentabilidad exigida en los procesos de desarrollo incluyentes.
7. Promover las distintas especialidades científico técnicas que den respuestas a las nuevas demandas establecidas en el desarrollo de la producción nacional, o de aquellas áreas de interés social
8. Regular y supervisar la vinculación entre el sector productivo y la Educación Científico Tecnológica
9. Fomentar la participación de los trabajadores de la educación y de los estudiantes científico-técnicos.
10. Establecer la responsabilidad económico-financiera del Estado en la provisión de los recursos pedagógicos y tecnológicos para el desarrollo de la Educación Científico Tecnológica de calidad y en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional.
11. Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

Título III:

Capítulo I

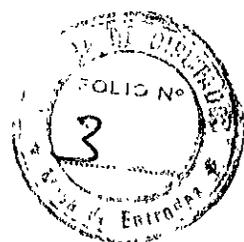
De las Instituciones educativas de Enseñanza Científica Tecnológica

Artículo 6º.- La presente Ley comprende las Instituciones de Educación Científico Tecnológico del nivel formal medio, de gestión estatal o privada.

Capítulo II

De la vinculación entre las instituciones educativas y el sector productivo

Artículo 7º.- El sector empresario, previa firma de convenios de colaboración con las autoridades educativas, en función del tamaño de su empresa y su capacidad operativa deberá favorecer la realización de prácticas educativas tanto en sus propios establecimientos como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8º.- Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos y la auditoría, dirección y control a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran haber en las empresas. En ningún caso los alumnos sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

Artículo 9º.- Tanto las instituciones educativas citadas como las empresas que formalicen convenios para las prácticas educativas, deberán incluir en los mismos la implementación de programas de formación profesional continua para los docentes involucrados.

Título IV: *De los docentes:*

Artículo 10º.- El Estado Nacional debe implementar los programas de formación continua tendientes a la actualización científica, tecnológica y pedagógica de los docentes que aseguren resultados igualmente calificados para todas las especialidades.

Artículo 11º.- La designación de los profesores deberá ser por cargos y con carga horaria disponible para el desarrollo de las tareas institucionales.

Artículo 12º.- El personal directivo designado en las instituciones educativas está afectado en doble turno con el reconocimiento remunerativo correspondiente.

Título V: *Del financiamiento:*

Artículo 13º.- El Estado Nacional, garantizará la efectiva implementación de la presente ley mediante los recursos que permitan compensar las desigualdades dentro del sistema de Educación Científico Tecnológica en todo el país. Dispónese las modificaciones presupuestarias pertinentes a cargo del tesoro para que el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología pueda cumplir su cometido incluyendo el equipamiento necesario para el desarrollo de las prácticas educativas.

Título VI: *Convenios:*

Artículo 14º.- Las instituciones educativas podrán generar la suscripción de convenios con ONG's, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, Institutos Nacionales de la Industria y del Agro, la Secretaría de Ciencia y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los Institutos de formación docente, otros organismos del Estado con competencias en el desarrollo científico-tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en el artículo 5º de la presente ley.

Título VII: Consejo Educativo Científico-Tecnológico

Artículo 15º.- Créase mediante la presente Ley el Consejo Educativo Científico-Tecnológico, en la órbita del Ministerio de Educación de la Nación, el cual tendrá como objetivo la unificación y coordinación de políticas y procedimientos concernientes a la aplicación de la presente

Artículo 16º.- El mismo se encontrará constituido por un representante del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, un representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, un representante de cada región educativa del Consejo Federal de Cultura y Educación, un representante propuesto por la Secretaría de Políticas Universitarias, un representante por las Universidades Tecnológicas, un representante por cada una de las asociaciones gremiales docentes con personería nacional, un representante por la CGT, un representante por la CTA, un representante por el CONICET, un representante por el INTA, un representante por el INTI, un representante de las Empresas Recuperadas y tres miembros de las entidades que representen nacionalmente al sector de la industria, el agro y la producción.

Artículo 17º.- Serán sus funciones y objetivos las de organizar, coordinar, desarrollar y promover las acciones tendientes al cumplimiento de la presente normativa.

Título VIII: Autoridad de Aplicación

Artículo 18º.- El Ministerio de Educación de la Nación estará a cargo de la aplicación de la presente y tendrá la responsabilidad de ejercer el gobierno de la Educación Científica Tecnológica, pudiendo realizar convenios con las jurisdicciones a los efectos de aprovechar la infraestructura administrativa y supervisión pedagógica existente.

Artículo 19º.- La autoridad de aplicación deberá establecer las especializaciones, los planes de estudio y los contenidos curriculares mínimos que deberán estar presentes en la currícula definitiva que se completará con los agregados que las jurisdicciones estimen convenientes acordados en el marco del Consejo Educativo Científico Tecnológico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 20º.- La currícula definitiva deberá comprender la formación en: seguridad industrial, desarrollo sustentable, derechos laborales, economías regionales, e integración en el marco del MERCOSUR y del Pacto Andino.

Disposiciones transitorias:

Artículo 21º.- La presente Ley es de carácter transitorio hasta su futura incorporación al régimen nacional e integral que se sancione oportunamente en reemplazo de la actual Ley Federal de Educación.

Artículo 22º.- La presente Ley deberá ser reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de su entrada en vigencia.

Artículo 23º.- De forma.-


M. MAFFEI


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION